



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00212 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: RONIS ALFREDO DIAZ RIVERO

Contra: FRANCISCO MANUEL VALDES y HANIO MIGUEL HERAZO SANCHEZ

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor RONIS ALFREDO DIAZ RIVERO, contra FRANCISCO MANUEL VALDES y HANIO MIGUEL HERAZO SANCHEZ, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“Art. 25.- la demanda deberá contener:

1. ...

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá aclarar o corregir las **PRETENSIONES** de la demanda, en razón a que, en algunas no se especifica a que corresponden y/o a cuáles sumas se refiere (P.9), o por quien debe ser reconocida (P.12).
- Deberá exponer los **HECHOS Y OMISIONES** en los que funda todas sus pretensiones en contra de los señores FRANCISCO MANUEL VALDES y HANIO MIGUEL HERAZO SANCHEZ, en razón a que el documento digital presentado no permite su lectura (folio 5 digital).

- En igual sentido deberá corregir aquellos folios ilegibles de la demanda, (folio 11 digital, etc).

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

“Artículo 6. Demanda. ...

...

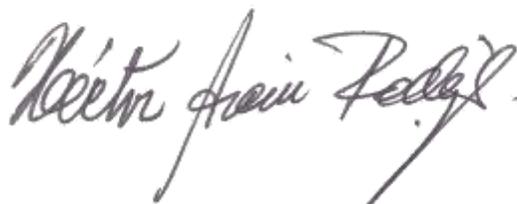
En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío, por medio electrónico, del escrito de subsanación de la demanda, a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente) aportando las constancias respectivas.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**

